



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0039/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 114-2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0039/14. Expediente núm. TC-05-2012-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 114-2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 114-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil doce (2012). La misma declaró la inadmisibilidad por entender que carecía de objeto dicha acción, la cual fue interpuesta por el ciudadano Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el ciudadano Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo en procura de que sea anulada la referida sentencia bajo el entendido de que es violatoria del artículo 69 de la Constitución de la República, entre otros preceptos. Dicha sentencia fue notificada a la ahora parte recurrente el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el Oficio núm. 114-2012, librado por el Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles, por carecer de objeto, la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *CONSIDERANDO: Que la parte accionante fundamenta su acción en el hecho de que mediante instancia solicitó a la Cámara de Diputados de la República Dominicana en fecha 4 de octubre del 2011 a través de su Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), la entrega de: A) Disposición Legal que regula e instruye el Programa de Asistencia Social de la Cámara de Diputados; B) Desde que año existe dicho programa en dicho hemiciclo C) Relación de asignación Presupuestaria por años, detallada por mes cada año por cuentas y subcuentas, D) Ejecución Presupuestaria por año detallada por meses cada año así como por cuentas y subcuentas; E) Listado de personas jurídicas y físicas (con nombre y apellido) beneficiarias de fondos del programa de Asistencia Social de la Cámara de Diputados y porque concertó,(sic) lo reciben cada uno de ellos.*

b. *CONSIDERANDO: Que este tribunal pudo comprobar que entre los documentos depositados por el accionante en su solicitud se encuentra la comunicación de la cámara de Diputados de fecha 25 de octubre de 2011, mediante la cual se le ofrece la respuesta al solicitante sobre la información reclamada y le ha indicado además, en qué lugar (la Página web de esa Institución la información concerniente a la “transparencia”, submenú “Compras y Contrataciones”) puede verificar y ampliar la información solicitada, información de carácter público no solo para el accionante, sino para el público en general. De igual modo el accionante debe demostrar la finalidad al respecto al cual el tribunal pueda entender la necesidad de la entrega, la utilidad de la información para el solicitante y en tercer lugar que la entidad accionada tenga la posibilidad de ofertar los documentos o la información reclamada. Que en el caso de la especie el accionante ha justificado su solicitud argumentando en su OCTAVO PEDIMENTO, “que esa solicitud se hace con el fin de verificar la transparencia en el dispendio de los fondos público” consideración, a nuestro entender que perfectamente puede verificar con la información proporcionada por la parte accionada, por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que el tribunal entiende satisfecha la tutela judicial efectiva en materia de acceso a la información pública, y que esta acción de amparo resulta notoriamente improcedente.

c. *CONSIDERANDO: Que en consecuencia procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en aplicación del artículo 70, numerales 1ero. y 3ero. de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente en revisión, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que con motivo de una solicitud de información hecha por el recurrente a la Cámara de Diputados de la República Dominicana en virtud de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, mediante instancia Contentiva de Solicitud de Información Pública de fecha 4 de Octubre del 2011, solicitó la siguiente información: PRIMERO: Disposición legal que regula e instituye el Programa de Asistencia Social de la Cámara de Diputados; SEGUNDO: ¿Desde qué año existe dicho programa de dicho hemisiciclo? TERCERO: Relación de Asignación Presupuestaria por años de dicho programa y a su vez detallado cada año por cuentas y subcuentas; CUARTO: Ejecución Presupuestaria por años, detallado por meses en cada año, así como por cuentas y subcuentas; QUINTO: Listado de personas jurídicas y físicas (con nombre y apellido) beneficiarias de fondos del Programa de Asistencia Social de la Cámara de Diputados y por qué concepto lo reciben cada uno de ellos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que dicha sentencia recurrida en revisión ha causado agravios al hoy recurrente, ya que él es contribuyente, y como tal, tiene el derecho de preocuparse por el buen funcionamiento de la administración pública lo cual ha motivado a solicitar informaciones públicas al recurrido, informaciones referentes a la ejecución presupuestaria del IDAC,(sic) pero su derecho de acceso a la información pública se vio truncado desde el momento en que la autoridad competente para contestar las informaciones solicitadas procediera a contestar con respuestas irrelevantes y ajenas al objeto de este procedimiento constitucional a los fines de justificar de no entregar los informaciones solicitadas.*

c. *A que el Tribunal A-quo falló la falta de objeto de la acción de amparo de marras lo cual constituye una vulgar mentira, toda vez que la acción de amparo se basó en una solicitud de informaciones sobre el programa de asistencia Social de la Cámara de Diputados, las respuestas dadas no versan sobre las informaciones solicitadas, las informaciones nunca fueron entregadas y ninguna de ellas están publicadas en el portal de Internet de la entidad estatal recurrida en revisión, razones por las cuales la sentencia impugnada merece ser ANULADA.*

d. *Que la (...) Sentencia No. 114-2012 del Tribunal Superior Administrativo en funciones del Tribunal de Amparo, con la cual pretendemos mostrar no solo la falta de motivos y base legal de la referida sentencia, sino que la misma confirió al recurrido sentencia gananciosa sin base legal alguna que sustente dicho éxito judicial, también pretendemos probar las incoherencias invocadas en la referida sentencia impugnada por la vía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, pretende la inadmisibilidad del presente recurso. En tal sentido, alega lo siguiente:

a. *Que la indicada sentencia 114-2012 fue recurrida en revisión por el amparista, mediante instancia depositada el 25 de septiembre de 2012, en el Tribunal Constitucional, vía la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo. En su instancia solicita anular la sentencia del Tribunal A quo alegando violación a los artículos 49, acápite 1, el artículo 74, el 75, numeral 12, 138, 147, numeral 2, y 238 de la Constitución, además los artículos 1 y 6 de la Ley No. 200-04, del 13 de julio de 2004, de Libre Acceso a la Información Pública.*

b. *Que de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución toda persona tiene derecho a la información, sin embargo, el artículo 49 de la Carta Magna protege la libertad de expresión e información, pero el párrafo único dispone que “Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.*

c. *Que toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que es conveniente señalar que la CÁMARA DE DIPUTADOS entregó al Dr. REEMBERTO JOSE DE JESUS PICHARDO JUAN toda la información no clasificada como confidencial que requirió, mediante comunicación del 25 de octubre de 2011, y no obstante, este se mostró insatisfecho, además se le notificó que las informaciones solicitadas estaban disponibles en la página web de la institución, y también se puso a su disposición números telefónicos y correos electrónicos, a los fines de satisfacer su pedimento. En tal sentido el presente recurso de revisión contra la sentencia No. 114-2012, debe ser declarado inadmisibles por carecer de objeto.*

5.1 Opinión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional

a. *ATENDIDO: A que el día fijado para la Audiencia 8 de febrero del año 2012, el recurrente no compareció a pesar de quedar citado por Sentencia in voce del Tribunal; por lo que esta Procuraduría les recordó a los Honorables Magistrados, que el recurrente fue debidamente citado, que se le había garantizado su derecho a la defensa y al debido proceso, procediendo a establecer al Tribunal que el Artículo 81 No. 3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, contempla que la no comparecencia de una de las partes debidamente citada no suspende el conocimiento de la Audiencia, por el carácter sumario del Amparo, procediendo a conocerse la misma.*

b. *ATENDIDO: A que en el caso de la especie, el recurrente obvió esos procedimientos; Primero la Acción de Amparo, por un lado carecía de objeto, por cuanto la Cámara de Diputados dio respuesta por escrito; Segundo no procedía la Acción de Amparo, esta es solo cuando no existen vías idóneas, en el presente caso el accionante tenía varias vías idóneas, al no estar satisfecho con la respuesta dada por el Encargo de la Oficina de Información Pública,*

Sentencia TC/0039/14. Expediente núm. TC-05-2012-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 114-2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió interponer un Recurso Jerárquico o Contencioso Administrativo y no tratar de resolver por la vía rápida de un Amparo, un asunto que amerita mayor análisis.

c. *ATENDIDO: A que en virtud de que el recurrente solicitó cierta información y que la administración dio una respuesta a dicha solicitud y en virtud de que el Tribunal en caso de acoger la Acción de Amparo precisamente ordenaría a la Cámara de Diputados entregar la información; una vez la Cámara de Diputados dio respuesta; la Acción de Amparo carecía de objeto, más aun no había una acción u omisión del órgano que violara Derechos de Libre Acceso del accionante.*

d. *ATENDIDO: A que el recurrente pretende confundir a este Honorable Tribunal Constitucional, el asunto no es la disconformidad del recurrente, la cuestión es que el recurrente tenía vías idóneas, como era el Recurso Jerárquico conforme el Artículo 27 de la Ley 200-04, y si tampoco estaba conforme con la decisión del Superior Jerárquico podía interponer el Recurso Contencioso Administrativo, la Acción de Amparo era improcedente; toda vez que la administración emitió un Acto Administrativo, por lo que no había una acción u omisión de la Cámara de Diputados, de lo que se desprende que la Acción de Amparo interpuesta no cumplía con los requisitos de Admisibilidad establecido en el Artículo 72 de la Constitución y el Artículo 65 de la Ley 137-11.*

e. *ATENDIDO: A que una vez ese Honorable Tribunal Constitucional se avoque analizar el expediente contentivo de este Recurso de Revisión de Sentencia, comprobará que el Tribunal Superior Administrativo decidió conforme a derecho y que hizo sana y justa aplicación de justicia, motivo más que suficiente para que ese Tribunal proceda a rechazar el Recurso de Revisión de Sentencia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, los documentos depositados más relevantes son:

1. Oficio núm. 114-2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), en el cual se notifica la sentencia de amparo de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. La Sentencia núm. 114-2012, dictada, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), por La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), suscrita por el recurrente Reemberto José de Jesús Pichardo Juan.
4. Escrito relativo al recurso de revisión suscrito el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012) por la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa con motivo del recurso de revisión, suscrito por los licenciados Rafael Ceballos Peralta y Emilio Ortiz Mejía, en representación de la Cámara de Diputados, el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).
6. Instancia contentiva de solicitud de información pública, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil once (2011), suscrita por la parte recurrente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Comunicación de la Cámara de Diputados de la República, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), dirigida al recurrente Reemberto José de Jesús Pichardo Juan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes en el caso que nos ocupa, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan alega la violación del artículo 1 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, en razón de que la Cámara de Diputados de la República Dominicana no le entregó las informaciones relativas a los programas de asistencia social que desarrolla y que él le solicitara el cuatro (4) de octubre de dos mil once (2011). Por tal motivo, el tres (3) de junio del mismo año interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que la declaró inadmisibles mediante la Sentencia núm. 114-2012, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), por lo cual dicho recurrente incoó el presente recurso de revisión constitucional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de entrar en los aspectos de fondo, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la ley que rige la materia. En este sentido:

a. El referido artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal la definió en su Sentencia TC/0007/12, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto:

(...) Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas

Sentencia TC/0039/14. Expediente núm. TC-05-2012-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Reemberito José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 114-2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la solución del conflicto planteado permitirá continuar desarrollando el alcance y los límites del derecho al libre acceso a la información pública, por lo que resulta admisible dicho recurso, razón por la cual este tribunal constitucional debe conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurrente pretende que se anule la sentencia impugnada por considerar que el tribunal *a-quo* declaró inadmisibile la acción de amparo por falta de objeto, tomando como base que al recurrente se le hizo entrega de la información solicitada; no obstante, el recurrente alega que ha recibido una información deficiente y carente de veracidad, toda vez que la solicitud formulada trata sobre los programas de asistencia social de la Cámara de Diputados de la República, en tanto que los datos entregados no se refieren a ello ni tampoco están publicados en el portal de internet de la entidad congresual como se ha aseverado.

b. Al respecto, la Cámara de Diputados de la República precisa que las informaciones solicitadas por el recurrente le fueron suministradas al mismo mediante comunicación, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), a través de su oficina de acceso a la información, y que, además, se le

Sentencia TC/0039/14. Expediente núm. TC-05-2012-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 114-2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informó que dichas informaciones se encontraban disponibles en la página Web de la institución, así como en otras vías de acceso a las informaciones solicitadas.

c. Así mismo, el tribunal *a-quo* señala en uno de sus considerandos que ciertamente entre los documentos depositados por el ahora recurrente se encuentra la comunicación, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual el referido hemicycle ofrece respuesta a la solicitud hecha por la parte accionante en amparo, razón por la cual se puede advertir que en el presente caso dicho tribunal hizo una errónea apreciación del contenido de dicha comunicación, ya que en la misma no se responde ninguno de los pedimentos formulados por el hoy recurrente.

d. En ese orden se puede apreciar que la comunicación antes mencionada se limitó a justificar algunas acciones efectuadas por los legisladores en relación con obras sociales, en sentido amplio y general, y sin ofrecer las precisiones de lugar, cuestión que no satisface el requerimiento del ahora recurrente, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, que procuraba la obtención de informaciones específicas.

e. En la especie de lo que se trata es del derecho a la información que tienen las personas en relación con el uso que dispensan los funcionarios públicos a los fondos económicos provenientes del Estado y sus instituciones.

f. En lo concerniente al derecho de libre acceso a la información pública, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las Sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, de las respectivas fechas tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y

Sentencia TC/0039/14. Expediente núm. TC-05-2012-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 114-2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, que es propiciar transparencia y controlar la corrupción en la administración pública.

g. En las decisiones precedentemente enumeradas, este tribunal ha destacado el rango constitucional del derecho a la información pública. En tal sentido, en la Sentencia TC/0042/12 se expresó en los siguientes términos:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”.

h. Así mismo, el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 2 expresa:

Sentencia TC/0039/14. Expediente núm. TC-05-2012-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 114-2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

i. En ese mismo sentido, debemos señalar que nuestra Constitución de dos mil diez (2010) consagra, en el artículo 49, el derecho a la libertad de información, el cual reza:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley (...).

j. Este tribunal entiende que en el presente caso al recurrente le fue vulnerado su derecho a la libertad de información, en especial a la posibilidad de acceder libremente a informaciones de carácter público que detenta la Cámara de Diputados de la República, cuestión sobre la cual, como hemos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado, este tribunal constitucional ya se ha pronunciado previamente, razón por la cual procede la revocación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, y el acogimiento de la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 114-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 114-2012.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Cámara de Diputados de la República, y, por tanto, **ORDENAR** a la Cámara de Diputados de la República la entrega inmediata de las informaciones disponibles, y que han sido solicitadas, relativas a los programas de asistencia social que aplica dicho hemiciclo, con

Sentencia TC/0039/14. Expediente núm. TC-05-2012-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 114-2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusión de aquellos datos personales que puedan comprometer el derecho a la intimidad de los beneficiarios de dichos programas.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, y a la parte recurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

Sentencia TC/0039/14. Expediente núm. TC-05-2012-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 114-2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 114-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), sea revocada y que la acción de amparo sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario